

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

Honorable Magistrada

Dra. LUCIA JOSEFINA HERRERA LOPEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- SALA
DE FAMILIA**

E.

S.

D.

**REF. SUSTENTACION DEL RECURSO DE ALZADA CONCEDIDO
DENTRO DEL PROCESO DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE
UNION MARITAL DE HECHO.**

DEMANDANTE: MARY NELLY VARGAS DE TORRES

DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MARTIN RODRIGUEZ

RADICADO No. 11001-31-10-001-2019-00749-01

PROCEDENTE DEL JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BOGOTA

GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, ejerciendo en el asunto de la referencia, la representación judicial del ejecutado, me permito sustentar el **recurso de apelación** concedido en el Juzgado 01 de Familia contra la sentencia proferida el 02 de Julio de 2021, en orden a lo cual aduzco esta:

EL PLEITO

- 1) La señora MARY NELLY VARGAS DE TORRES a través de apoderado judicial, presento demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y la consiguiente existencia de la Sociedad Patrimonial y su Liquidación contra el señor Luis Guillermo Martin.
- 2) Esta demanda correspondió al Juzgado Primero de Familia.

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

- 3) Contra los pedimentos de la parte demandante se presentaron las exceptivas que se argumentaron, así:

EXCEPCIONES DE MERITO:

FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNION MARITAL.

El establecimiento de la Unión marital de hecho particularmente se encuentra definida en el Inciso 1 del artículo 1 de la Ley 54 de 1.990, reformada por la Ley 979 de 2005 disponiendo los siguientes:” A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denominará unión marital de hecho, formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida singular y permanente.”

De conformidad con la naturaleza jurídica de la unión marital de hecho, esta se caracteriza por ser personalísima, familiar, social y patrimonial; la que busca en mejoramiento de quienes se unen en hecho frente a su compañero y a las demás con la necesidad de lograr el respeto y dar seguridad patrimonial a la familia, para garantizar su desarrollo, sostenimiento, progreso, disolución y mejoramiento del nivel económico de sus miembros.

Constituye elementos de la unión marital, la singularidad, que exista comunidad de vida permanente y singular y por último la ley dispone de dos años para su nacimiento.

Dentro de los elementos **SUSTANCIALES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA UNIÓN MARITAL**, el principal es que exista una comunidad de vida singular y permanente en donde impera el consentimiento que permite la existencia de una relación de vida familiar, traducida en la cohabitación, socorro y ayuda mutuas, cuyas manifestaciones no pueden ser confundidas, como ocurre en el

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN

Abogado Titulado

presente caso, con lo que fue tan sólo una relación de noviazgo, amantes o sólo una comunidad ocasional de habitación, donde no hay lugar a hablar de maritalidad.

Para el caso en concreto, LUIS GUILLERMO MARTÍN RODRÍGUEZ y MARY NELLY VARGAS DE TORRES, se conocieron, en el año de 2001 en una tienda que era también expendio de licores lugar que frecuentaba el señor MARTÍN RODRÍGUEZ, en razón a la continua asistencia del señor Rodríguez, al establecimiento de comercio de expendio de licores que tenía la demandante, se formó una amistad, lo que produjo que le frecuentara con más frecuencia, amistad que pronto se tornó en una relación sentimental, de noviazgo, o amantes, dado que el demandado jamás dejó de habitar en su inmueble de la calle 126-A- bis No. 118-27, de ésta ciudad, inmueble que con el tiempo era igualmente frecuentado por la señora MARY NELLY, incluso pernoctando en varias oportunidades allí, pues se tornó en el sitio de encuentro entre los amantes, con pernoctada de una o muchas noches, pero sin lugar a permanencia sin que la relación fuese constitutiva de una unión marital de hecho, ya que, jamás, concurrieron la totalidad de los elementos que constitucional y legalmente están establecidos para su cabal estructuración, en razón a que los admitidos vínculos amorosos, de noviazgo o amantes, desvirtuaron, *per se*, que aquél vínculo hubiese correspondido una comunidad de vida permanente y singular encaminada a la conformación de una familia, lo que aquí nunca ocurrió, como lo pretende construir la demandante en pro de un beneficio económico que involucre los bienes de absoluta propiedad del demandado, por lo que ante la carencia de tales requisitos sustanciales deben declararse probada la presente exceptiva negando la totalidad de las pretensiones de la demanda.

INEXISTENCIA DEL ELEMENTO COMUNIDAD DE VIDA

La unión marital es fruto de los actos conscientes, constantes y

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN

Abogado Titulado

prolongados. Tres son, pues, en esencia, los requisitos que deben concurrir para su configuración (i) la voluntad por parte de un hombre y una mujer –en el contexto de la ley 54 de 1990-, de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y, por ende, dar origen a una familia.

La comunidad de Vida implica, “la comunidad de vida permanente”, un proyecto de vida en pareja no de episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar. Como es la realidad de la situación en discusión, en la que se repite el demandado jamás dejó de habitar en su inmueble de la calle 126-A- bis No. 118-27, de ésta ciudad, inmueble que con el tiempo era igualmente frecuentado por la señora MARY NELLY, incluso pernoctando en varias oportunidades allí, pues se tornó en el sitio de encuentro entre los amantes, con pernoctada de una o muchas noches, pero sin lugar a permanencia sin que la relación fuese constitutiva de una unión marital de hecho.

Tampoco por el hecho, reconocido, de la realidad del amorío entre demandante y demandado, que si bien, se hizo extensivo entre marco temporal del 2001 al mes de junio de 2019 lo que dio lugar a que la señora MARY NELLY VARGAS DE TORRES, fuese conocida por la Familia del demandado, existiendo algún dialogo entre ella y aquellos, puede predicarse el surgimiento de una relación con efectos de Unión Marital, con la intención de formar una familia, puesto que la convivencia en tal calidad nunca existió, la señora demandante fue la compañera sentimental y sexual del demandado, pero sin que entre ellos hubiere surgido, una convivencia, continua e ininterrumpida, puesto que como ya se dijo, si bien ella, se quedaba por días en el apartamento del demandado, e incluso viajaban al inmueble de propiedad exclusiva del demandado en el Municipio de Tena (Cundinamarca) igualmente por días, cuando regresaban cada uno volvía a su domicilio, esto es, el demandado a su apartamento y la demandante al su lugar de residencia, luego jamás existió convivencia permanente, por lo que así deberá reconocerse declarando probada la presente exceptiva

ACCIÓN TEMERARIA.

Al respecto debe recordarse en primer lugar que, la temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso; una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales. El artículo 79 del Código General del Proceso señala las causales cuando alguna de tales actuaciones se configura, de cuyos supuestos de hecho se evidencia la mala fe de la demandante al pretender que se mute la relación amancebamiento o noviazgo con el demandado, con la de existencia de unión Marital, a efectos de lucrarse, con los haberes de absoluta propiedad del demandado, lo que enmarca dentro de un acto de Mala Fe.

PRESCRIPCIÓN PARA DEMANDAR LA EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

Referente al cómputo del plazo prescriptivo de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, adviértase que de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 8º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, artículo 2539 del Código Civil y el artículo 94 del C.G.P., la presentación de la demanda interrumpe el término prescriptivo para solicitar el reconocimiento de la existencia de la sociedad Patrimonial surgida de la convivencia, siempre y cuando el demandante cumpla con la carga de notificar a su demandado del auto admisorio dentro del término de un año siguiente a la ejecutoria del mismo.

En el hipoteco caso de que se llegare a considerar que entre demandante y demandado existió Unión Marital, el marco temporal de la misma entre el mes de enero de 2015, como lo anota la demandante, y el mes de Abril de 2018, tal como se probará a lo largo del proceso el demandado se notificó de la presente demanda el día 01 de Octubre de 2019, decir una vez

superado el término de un año con que contaba la demandada para demandar el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial surgida de la imaginaria convivencia, por lo que opero el fenómeno de la prescripción para demandar el reconocimiento de la Sociedad Patrimonial, y así debe disponerse.

CRITICA DE LAS PRUEBAS

1) TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDANTE:

El Juez de Primera instancia descontextualizo lo dicho por los testigos aportados por la parte demandante, así:

- a) **CELIA ROJAS PEÑA:** En su declaración ella manifestó haber sido Nuera de la demandante por haber convivido con un de sus hijos y su deposición expreso entre otras cosas que demandante y demandado viajaban a Gachancipa donde tenían un lote y que los arriendos del primer piso de la casa de don Luis Guillermo arrendada al señor Pedro Acuña los recibía Mary Nelly y que el señor Diego Correa vivía en el 2do piso de la casa del Señor Martin. Al respecto es bueno decir que falta a la verdad esta testigo pues don Luis Guillermo Martin si tenia un lote no en Gachancipa sino en GACHETA, tampoco es cierto que Mary Nelly recibiera los arriendos del inmueble del señor Martin ya que se probó que el señor Pedro Acuña, quien era arrendatario del señor Martin pagaba esos arriendos a través de su asistente Zulma Rubiela Gómez cada tres meses mediante cheque. Tampoco es cierto que el señor Diego Correa hubiese sido inquilino del segundo piso del inmueble del señor Martin, pues el mismo señor Correa y los demás deponentes expresaron que correa fue inquilino del 3er piso. La deponente expresó que se separó del hijo de Mary Nelly hace cuatro años en el 2017, pero que siguió viviendo allí en la

casa de Mary Nelly hasta hace tres meses. Este testimonio esta revestido de inocultable parcialidad y por lo tanto su credibilidad o imparcialidad hacen que este testimonio no sea creíble y por esa razón fue que en la oportunidad procesal **solicite la TACHA de esa testigo, conforme al artículo 211 del C.G del P., sin embargo tal cuestionamiento no mereció ningún reparo por cuenta del Juez de Primera instancia.**

- b) Testimonio de **DIEGO ARMANDO CORREA**: En su testimonio expresa que vivió entre 8 y 9 meses en la casa de don Luis Guillermo Martin, en su versión se contradice cuando dice que en una ocasión estuvo con don Guillermo y doña Mary Nelly tomando tinto en la terraza, pero resulta que ese inmueble descrito por todos los testigos **NO TIENE TERRAZA**. El relato que hace este testigo no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que a él dice constarle y en verdad reitera que solo los veía viajando y siempre a las carreras, que casi no los veía en la casa. **No se sabe de dónde saco el señor Juez de Primera instancia al evaluar este testimonio, el hecho de que los arrendamientos del primer piso del inmueble de propiedad del señor Luis Guillermo Martin, le eran cancelados indistintamente a la señora Mary Nelly o al señor Luis Guillermo Martin, cuando la verdad vertida en este asunto dejó en claro que los arrendamientos del primer piso pagados por el señor Acuña, en su condición de arrendatario se hicieron a través de su asistente Zulma Rubiela Gómez cada tres meses mediante cheque.**
- c) Testimonio de **DORIS RODRIGUEZ**: El Juez también le da plena credibilidad aseverando hechos que no quedaron consignados en el testimonio. En su testimonio real ella dice que conoció a la pareja

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

saliendo y que después se fueron a vivir a la casa del demandado LUIS GUILLERMO MARTIN y que ella fue a la casa de Tena (Casa del demandado) cuando la pareja ya había terminado la relación. Dice que ellos se fueron a vivir juntos pero que nunca fue a la casa de ellos no sabe cómo se presentaban ellos, si como esposa y esposo, que nunca compartió con ellos. Agrega además que ella **supone** que la señora Mary Nelly era la que veía por la ropa, alimentación y salud de Luis Guillermo Martin y que no sabía de la casa de Tena hasta cuando fue y vio una ventana que ella le había dado a don Guillermo instalada en esa casa cuando ella un día fue a esa casa **pero ya en ese momento la relación se había terminado** entre demandante y demandado. Obsérvese que a la pregunta de si Luis Guillermo Martin dormía en Tena con Nelly? – Ella contesto que si que ellos Vivian allá contradiciendo su dicho anterior cuando dijo que ella solo fue a Tena después de que ellos habían terminado la relación y a renglón seguido agrego que a ella le **PARECIA** que ellos Vivian los dos allá y a la pregunta de si sabia donde vivía Mary Nelly en Bogotá, dijo que en la casa que Mary Nelly tiene en Bogotá cerca a la de Luis Guillermo Martin junto con sus dos hijos.

- d) Testimonio de **ANA RITA CALDERON**: El juez destaca las bondades de su testimonio, desconociendo que ésta, entre otras cosas manifestó no conocer los apellidos ni de Mary Nelly ni de Luis Guillermo, también en su relato expreso no conocer a la familia del señor Martin, ni saber donde Vivian en Bogotá Luis Guillermo y la sra Mary Nelly y para acabar de completar su farragosa declaración a una pregunta de si sabía con quien vivía don Luis Guillermo Martin en Bogotá, dijo que suponía que Vivian juntos en Bogotá. También respondió a una pregunta de si conocía donde se quedaban en las noches Luis Guillermo y Mary Nelly, dijo "pues yo los veía era durante el día en la construcción pero de noche no se para donde cogían. En

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

su relato dice haber conocido a Mary Nelly en Octubre de 2018 y en algunos apartes de su declaración dice haber visto seguidamente a la señora Mary Nelly en la casa de Tena, lo cual riñe con la declaración del señor Alberto Mora Moreno quien por esa fecha estaba construyendo los pisos de esa casa y él solo vio una vez a la señora Mary Nelly allí. Es un testimonio contradictorio y alejado de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados por ella porque además hay que recordar que ella solo estuvo en esa región durante 6 meses como lo dejo consignado en su relato donde además dejo en claro que su estadía en Tena como vecina de Mary Nelly se contrajo al periodo comprendido entre Octubre de 2018 a mayo de 2019, tiempo precario para que la testigo pudiera concluir con claridad que entre demandante y demandado existió una relación de pareja permanente. Debo resaltar que ésta testigo es la única declarante de esa Región de Tena. No es cierto como lo dice el señor Juez que la permanencia de ésta testigo en Tena como vecina del inmueble de Luis Guillermo Martin , se hubiera extendido hasta el año 2020, para ello basta simplemente con escuchar sin ninguna prevención su declaración vertida en este proceso.

En cuanto a la pretendida acta levantada en la Inspección de Policía de Tena en la que se ventilaron rencillas personales entre DILIA MARTIN hija de Luis Guillermo Martin y MARY NELLY VARGAS y la cual se refiere el señor Juez en la parte considerativa, debo decir que hace una interpretación sesgada de los expresado por la señor Dilia Martin, pues de la sola lectura de ésta se destaca también que Dilia Manifestó en dicha acta: "que la señora Mary Nelly Vargas de Torres iba a la casa de Luis Guillermo en Tena a molestarlo a echarle vainas y agregó que la señor Mary Nelly va y viene cuando quiere y que le agradecía a la señora Mary Nelly que hubiera acompañado a

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

ratos a su papa Luis Guillermo y que ella no lo iba a dejar solo porque ella era la única persona que veía por su papa”.

En el fallo de primer instancia se evidencia una flagrante contradicción cuando en la parte considerativa (Último párrafo de la hoja 11 de la sentencia de primera instancia) expresa que la señora Mary Nelly Vargas de Torres fungía junto con Luis Guillermo Martin como arrendadores del primer piso durante la supuesta convivencia de las partes entre el 9 de Enero de 2015 hasta el 28 de Junio de 2019, por cuanto en la Sentencia impugnada el señor Juez deja consignado que los testimonios de **Pedro Acuña, Zulma Rubiela Gomez**, no pueden ser tenidos como defensa por cuanto el señor Acuña fue arrendatario del señor Martin hasta el 2015 y la convivencia data del 2015 en adelante. Pregunto entonces si ya no existía contrato de arrendamiento del primer piso con el señor Acuña que tenia como asistente a Zulma Rubiela Gómez, como podrían los testigos de la parte demandante declarar que la señora Mary Nelly Vargas de Torres era la que también cobraba dichos arrendamientos?. Resulta grave que para unas cosas los testigos presentados por la parte demandada sean desechados por el Juez de Primera instancia, como prueba irrefutable pero les endilga el carácter de arrendatarios después del 2015, cuando supuestamente empieza la convivencia de las partes hoy en disputa.

Se debe destacar como ninguno de los declarantes de la parte demandante refirió en sus relatos haber asistido a eventos sociales acaecidos en la Familia de Luis Guillermo Martin ó en la de Mary Nelly Vargas, lo que deja en claro que estas reuniones con tinte de Unión Marital entre los hoy contendientes jamás sucedieron y que las fotos arrimadas al proceso no son un indicio siquiera para presumir una Unión Marital de Hecho entre las partes, porque si así fuera cualquier

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

ciudadano podría alegar una Unión Marital de hecho simplemente por haber asistido durante un periodo determinado a un almuerzo ó una cena como invitado por una misma familia, varias veces como suele suceder entre familias amigas.

2) TESTIMONIAL DE LA PARTE DEMANDADA:

El Juez de Primera instancia descontextualizo lo dicho por los testigos aportados por la parte demandada que represento, así:

a) Testimonio de **ALBERTO MORA MORENO**, el Juez dice que el testigo no relata hechos importantes como los advertidos por la hija del demandado en relación con la audiencia surtida ante la Inspección de Policía de Tena, en la controversia suscitada entre aquella y la demandante Mary Nelly Vargas de Torres. Al respecto debo advertir que el Juez se equivocó palmariamente al pretender que este testigo quien dijo haber trabajado en la construcción de la casa de Tena de propiedad del demandado en el periodo comprendido entre Octubre y Diciembre de 2018 pueda declarar sobre los hechos a que se refiere el acta contentiva de la audiencia de la Inspección de Policía de Tena que tuvo ocurrencia el 8 de Junio de 2019 entre la hija del señor Luis Guillermo Martin y la demandante Mary Nelly Vargas de Torres. Pregunto yo – como pretende el Juez que el testigo declare cosas que ocurrieron seis meses después de haber trabajado el señor Mora en la construcción de la casa de Tena? – es lógico que no podía declarar sobre hechos futuros que no conoció. El señor ALBERTO MORA dijo en su declaración: Dijo “que conoce a Luis Guillermo Martin hace 35 o 40 años, agregó que nunca Luis Guillermo le presentó a la sra Nelly que solo la vio en la oportunidad ya reseñada. Que él dormía en una pieza de la casa de Tena y que en la otra habitación dormía don Luis Guillermo Martin SOLO durante los tres meses que él permaneció trabajando allí. Que

don Guillermo fue quien lo contrato, le pago la mano de obra, compraba los materiales y la comida de ambos en la Gran Vía". Como se observa el Juez desconoció un testimonio claro y contundente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Este testimonio es valioso, pues el señor Mora vivió noche y día durante los tres meses de la obra (Octubre a Diciembre 2018) en la casa de Tena. Así las cosas este testimonio tiene plena validez y el Juez no debió desconocer este testimonio o tergiversarlo como lo hizo en la parte considerativa de la Sentencia atacada.

b) Testimonio **PEDRO ACUÑA**: El Juez excluye este testimonio en razón a que éste equivocadamente dijo: "que fue arrendatario de Luis Guillermo Martin en relación a la bodega del primer piso del inmueble aquí mencionado hasta el año 2015 (tomada como bodega para carpintería) y por esa razón no le da credibilidad o importancia a ese testimonio, por cuanto según la demanda la Unión Marital comenzó en el 2015 y por eso no le podía constar lo ocurrido entre el 2015 y 2019 entre demandante y demandado. **Pero resulta que el Juez olvida que en su declaración** él manifestó ser el propietario del predio siguiente al de Luis Guillermo Martin en Bogotá, vale decir su **VECINO** y donde también funciona su carpintería, razón por la cual le consta todo lo concerniente a la pretendida unión marital de hecho, pues se visitan todos los días ya que don Pedro Acuña tiene también en su casa una carpintería. Este declarante en su testimonio dijo: "que él vio una relación esporádica entre Luis Guillermo y Mary Nelly ya que solo los veía juntos ocasionalmente y que Luis Guillermo lo invitaba a él y a su asistente Zulma Rubiela Gomez a almorzar y a desayunar en el apartamento del 4 piso del inmueble de propiedad de Luis Guillermo, donde él vive solo". Dijo también: "que él veía una amistad entre Luis Guillermo y Mary Nelly y agrego que a él constaba que la señora Mary Nelly vivía en la casa de ella que queda cerca a la de Luis Guillermo,

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

también dijo que fue arrendatario durante 15 años de Luis Guillermo Martin y que le pagaba cada tres meses los arriendos a él a través de su asistente Zulma Rubiela Gomez, mediante cheque, dijo además que siempre se llamaban entre ellos dos y que don Guillermo le expresaba siempre que estaba arreglando su ropa, haciendo comida y oficio y que nunca vio en el 4 piso donde vive Luis Guillermo a la señora Nelly desempeñando algunas labores de ese tipo". Por error el señor Pedro Acuña dijo en su declaración que él fue arrendatario de don Luis Guillermo hasta finales del 2015, cuando en verdad lo que quiso decir es que el duro 15 años de arrendatario. El señor Acuña realmente fue arrendatario del señor Martin hasta el 2017. Hecho éste que puede ser ratificado por el mismo señor Pedro Acuña si nuevamente se le llama a que ratifique su testimonio.

- 3) Testimonio de **ZULMA RUBIELA GOMEZ** (Asistente de Pedro Acuña)
El juez la descarta también porque asume que como don Pedro Acuña estuvo hasta el 2015 como arrendatario, ella también se fue del predio arrendado y que como la unión marital demandada, expresa que esta comenzó en el 2015, entonces lo relatado por ella no tiene relevancia pues solo conoce lo del 2015 hacia atrás. Ocorre que esta testigo en su declaración fue enfática en decir: " Yo empecé a trabajar con don Pedro en el año 2005 y que todavía trabaja como asistente administrativa de don Pedro Acuña". Esta testigo no solamente estuvo en el predio arrendado por el señor Martin al señor Acuña como asistente de este ultimo, sino que además sigue siendo su asistente hasta la fecha en el predio del señor Acuña que es el inmueble contiguo o vecino del señor Luis Guillermo Martin. También dijo en su relato: " siempre ví viviendo solo en su casa del 4 piso a don Luis Guillermo Martin y veía a las 7:00 A.M. que yo llegaba a la señora Mary Nelly en las mañanas atravesando el potrero para llegar a la casa de Luis Guillermo Martin y casi siempre llegábamos juntas al mismo tiempo, pero no creo que vivieran juntos por

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

que sino don Luis Guillermo Martin no nos hubiera invito varias veces a almorzar a su apartamento y no me hubiera pedido en varias ocasiones cuando el salía que le echara agua a las matas, es mas como don Luis Guillermo sufre de artritis y hubo un tiempo que estuvo muy enfermo estuvimos nosotros con don Pedro Acuña atentos al tema de su salud, incluso le hacíamos el desayuno y se lo llevábamos y le dábamos de almorzar, varias veces don Pedro Acuña y yo lo invitamos a don Luis Guillermo también a almorzar ya que éste permanecía solo, y me consta que la señora Mary Nelly vivía en su propia casa situada a cinco minutos de la casa de don Luis Guillermo, siempre lo ví solo a don Luis Guillermo, pues él tiene sus novias que siempre las llevaba de vez en cuando a la casa, pero no más". A la pregunta de quien recibía el pago de los arriendos del inmueble arrendado al señor Acuña, respondió: "Yo era la que pagaba los arriendos del primer piso a don Luis Guillermo Martin, a través de cheque cada tres meses". Dijo también: "vi que don Luis Guillermo hacia los oficios, su comida, su ropa y velaba por su propia salud incluso en ocasiones le hacia los desayunos y lo llevábamos a almorzar, solo vi una vez a la señora Mary Nelly preparar un almuerzo en el apartamento de don Luis Guillermo Martin e incluso me invitaron".

No hay motivo ni razón valedera para que el Juez haya desestimado tajantemente este testimonio tan claro.

Testimonio de **JOSE RICARDO OCHOA:** A pesar de que éste manifiesta que trabajó con el señor Pedro Acuña desde el 2014 hasta el 2017 y que conoció a los hoy contendientes, el Juez sin ninguna razón desconoce el alcance de su testimonio bajo el argumento de que como el señor Acuña entrego la bodega en el 2015, solo le pueden constar los hechos hacia atrás y no a partir del 2015 que es la fecha en que la demandante expresa se inicio su Unión Marital de Hecho. Olvida el señor Juez que el señor Pedro Acuña es dueño de la casa siguiente de la de

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

don Luis Guillermo Martin, que por lo tanto es su vecino y que en la casa de don Pedro funciona también una carpintería donde trabajo también el señor Ochoa. El señor Ochoa expresa en su testimonio: "que trabaje en el taller de don Pedro Acuña desde el año 2014 hasta el 2017 en carpintería y me consta que la señora Mary Nelly vivía en la casa de ella porque estuve en la casa de ella haciéndole un trabajo de carpintería". A la pregunta Si la señora Mary Nelly le atendía las necesidades a don Luis Guillermo, dijo: "No me consta porque ella iba a donde don Luis Guillermo cada quince o veinte días, siempre ví viviendo solo a don Luis Guillermo". A la pregunta de si sabia quien atendía los menesteres de Luis Guillermo, como comida, lavado de ropa y otros oficios, dijo: " el todo lo hacía solo y hasta nosotros, hacíamos de comer y le dábamos a él casi siempre". Respecto a la pregunta sobre la Finca de Tena dijo: " la fue construyendo, yo estubo allá cuando estaba en construcción". A la pregunta- si los momentos compartidos entre don Luis Guillermo y Mary Nelly eran esporádicos – contesto "si para mí era una relación de noviazgo".

CONCLUSIONES

En conclusión los reparos concretos a la decisión tomada por el Juez de Primera instancias se fundamentan en que el despacho al fallar la demanda de la referencia desconceptualizó o tergiverso lo dicho por los testigos de la parte que represento, además de eso no tuvo en cuenta lo expresado por los mismo deponentes, caso concreto lo narrado por el señor PEDRO ACUÑA, quien dijo haber sido arrendatario y su VECINO contiguo al inmueble del señor Luis Guillermo Martin, lo que lo habilita para conocer de primera mano las incidencias de la supuesta relación entre Mary Nelly y Luis Guillermo, luego no puede el señor Juez desechar el testimonio del señor Acuña porque dejo de ser su arrendatario pero no de ser su vecino.

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN

Abogado Titulado

Todas las versiones concluyen en la inexistencia de la comunidad de vida en razón a que las partes nunca tuvieron la intención de construir una familia, un hogar, su relación fue meramente esporádica, intermitente, es así como los testigos relatan que nunca vieron pernoctando o viviendo en forma permanente a la señor Mary Nelly en el inmueble de Luis Guillermo Martin, tal como también lo exprese en la contestación de la demanda y en las excepciones propuestas por el suscrito y a las que me referí inicialmente, configurándose así la inexistencia de los elementos axiológicos para que pueda presumirse la existencia de una Unión Marital de Hecho en forma continua, permanente y singular, lo que en este caso jamás ocurrió, pues se repite, la señor Mary Nelly Vargas de Torres nunca tuvo la calidad, ni fue reconocida como compañera permanente de Luis Guillermo Martin, si fue conocida como amiga sentimental del demandado por espacio de algunos años frecuentando esporádicamente el lugar de residencia de Luis Guillermo Martin pero nunca con el ánimo de conformar una familia con el señor Martin.

Aunase a lo dicho anteriormente el hecho de que dentro de la oportunidad legal o procesal FUE TACHADO el testimonio de la señora CILIA ROJAS PEÑA, por haber sido la compañera de un hijo de Mary Nelly Vargas de Torres, de suyo tener intereses personales en las resultas del proceso, pero tal cuestionamiento no mereció ningún reparo por cuenta del Juez de Primera Instancia, pretermitiendo un punto sobre lo que debió resolver en la sentencia, desconociendo así el derecho de defensa y vulnerando el debido proceso al omitir la decisión respecto de la Tacha, quedando inconclusa la sentencia puesto que califico un testimonio que había sido previamente tachado sin decir si procedía o no el argumento para cuestionar la versión de la citada persona

Finalmente debo decir que el Juez de primera instancia dejo incompleta la decisión que debía tomar, además esquivo o desconceptualizó lo dicho por los testigos. No se puede pasar por alto el hecho de que el señor Luis Guillermo

GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN
Abogado Titulado

Martin si en verdad hubiera tenido como compañera permanente a la señora Mary Nelly Vargas de Torres, no la hubiera afiliado, como su compañera a ningún Sistema de Seguridad Social (E.P.S), lo que indica a las claras que nunca existió una Unión Marital de Hecho de las que consagra la Ley 54 de 1990, reformada por la Ley 979 del 2005.

Basta con escuchar los audios de los testimonios vertidos en este proceso para concluir que este recurso de apelación tiene todo el sustento probatorio para ello.

En los anteriores y someros términos dejo sustentado el argumento de mi apelación y mis reparos, solicitando desde ya que se **REVOQUE** la sentencia aquí atacada en este recurso y en su lugar se acojan las excepciones presentadas oportunamente en la contestación de la demanda

Atentamente,



GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN
C.C. No.19.124.522 de Bogotá.
T.P. No.21.899 del C.S de la J.

RV: SUSTENTACION DEL RECURSO PROCESO RAD. 2019-00749

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/08/2021 11:18

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (667 KB)

SUSTENTACION RECURSO TRIBUNAL SUPERIOR.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Guillermo Chavarro <chavarroasociados@hotmail.com>

Enviado: martes, 3 de agosto de 2021 11:11 a. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO PROCESO RAD. 2019-00749

REF. PROCESO DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

DE: MARY NELLY VARGAS DE TORRES

CONTRA: LUIS GUILLERMO MARTIN RODRIGUEZ

RADICADO: 11001-31-10-001-2019-00749-01

JUZGADO 01 DE FAMILIA DE BOGOTA

Buen día Honorables Magistrados:

GUILLERMO CHAVARRO GUZMAN, apoderado del demandado, me permito allegar a su despacho la sustentación del recurso de alzada concedido por Ustedes, estando dentro de los términos de Ley, igualmente les agradezco dar acuse de recibido del presente correo.

Cordial saludo,

Dr. Guillermo Chavarro Guzmán

Apoderado del demandado

Carrera 24 # 85 - 20 Barrio Polo Club., Bogotá - Colombia

Teléfonos 6184521 - 6184531